

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	N° 1554
Radicado:	050013110 0042021 00360 00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Demandante:	DIANA ALEXANDRA MONSALVE BOHÓRQUEZ
Menor:	SIMÓN STIVEN MONSALVE MESA
Tema:	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad de la presente demanda de Licencia Judicial para Venta de Bienes de Menores, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá demostrar el parentesco que tiene la señora DIANA ALEXANDRA MONSALVE BOHÓRQUEZ con el menor de edad SIMÓN STIVEN MONSALVE MESA con los respectivos registros civiles de nacimiento, tanto de ella como del señor FEDERICO ARLEY MONSALVE BOHÓRQUEZ.
2. Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
4. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección de

residencia de la demandante, y en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

5. Deberá aportar poder en el que se indique que es para la interposición de la presente demanda, pues se evidencia que el aportado es para otro asunto, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, pues el aportado obra de manera incompleta.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante en notaría.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR iniciada por JUAN ALEJANDRO ACOSTA ESCOBAR en contra de la señora ALEJANDRA MARÍA VELÁSQUEZ VÉLEZ en representación del menor de edad L.A.V.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ